



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto de Sustanciación N° 1300

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 006 2018 00130 01

**ACCION:** Reparación Directa

**DEMANDANTE:** Alvaro Pizarro  
[armando.velez@yahoo.es](mailto:armando.velez@yahoo.es)

**DEMANDADO:** Fiscalía General de la Nación  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[yeliza.yunda@fiscalia.gov.co](mailto:yeliza.yunda@fiscalia.gov.co)  
[dario.agudelo@fiscalia.gov.co](mailto:dario.agudelo@fiscalia.gov.co)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

### RESUELVE:

**Apruébese** la liquidación de costas visible en el expediente<sup>1</sup>, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado electrónicamente  
**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**  
**JUEZ**

Fco

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*

---

<sup>1</sup> Por el valor de tres millones seiscientos setenta y cinco mil doscientos pesos M/Cte. (\$ 3.675.200).



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 006 **2018 00130 01**  
**ACCION:** Reparación Directa  
**DEMANDANTE:** Alvaro Pizarro  
**DEMANDADO:** **Fiscalía**

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandada.

1. Agencias en derecho 1ª instancia <sup>1</sup>	\$	2.515.200
2. Agencias en derecho 2ª instancia <sup>2</sup>	\$	1.160.000
3. Gastos procesales demandada en el proceso <sup>3</sup>	\$	00.000
<b>Total \$</b>		<b>3.675.200</b>

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de tres millones seiscientos setenta y cinco mil doscientos pesos M/Cte. (\$ **3.675.200**) para la parte demandada.

Fco  
**FRANCISCO ORTEGA O.**  
**Secretario**  
Con validez y efecto jurídico  
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

<sup>1</sup> Sentencia primera instancia condenó en costas a la parte demandante

<sup>2</sup> Sentencia segunda instancia condenó en costas en favor de la parte demandada en 1SMMLV

<sup>3</sup> Constancia secretarial infoliada



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio N° 1091

**Radicación:** 76001 33 33 006 2023 00150 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Fabiana Grajales Rengifo  
[notificaciones@coemabogados.com](mailto:notificaciones@coemabogados.com)  
[fabianagrajalesrengifo@gmail.com](mailto:fabianagrajalesrengifo@gmail.com)  
**Demandado:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[leonardolizarazoparra@gmail.com](mailto:leonardolizarazoparra@gmail.com)

Sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, se observa que el asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

*“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”*

En efecto, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub iudice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y los aportados por el ente demandado.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas, el litigio se fija en los siguientes términos:

*Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 202241370400074751 con radicado padre 202241730101346602 del 24 de noviembre de 2022; caso en el cual se deberá establecer si procede el reconocimiento de igualdad de condiciones de trabajo que conlleva al pago del retroactivo de las prestaciones sociales y factores salariales consagrados en el Decreto 216 de 1991, esto es, la prima semestral de junio y diciembre, prima de navidad, prima de antigüedad e interés de cesantías, causados desde el 22 de agosto de 2012 y hasta el 23 de octubre de 2020, junto a la indexación de las sumas adeudadas.*

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DAR APLICACIÓN** a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO. TÉNGANSE** como prueba los documentos allegados con la demanda y con la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

**TERCERO. FIJAR EL LITIGIO** del presente asunto, en los siguientes términos:

*Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 202241370400074751 con radicado padre 202241730101346602 del 24 de noviembre de 2022; caso en el cual se deberá establecer si procede el reconocimiento de igualdad de condiciones de trabajo que conlleva al pago del retroactivo de las prestaciones sociales y factores salariales consagrados en el Decreto 216 de 1991, esto es, la prima semestral de junio y diciembre, prima de navidad, prima de antigüedad e interés de cesantías, causados desde el 22 de agosto de 2012 y hasta el 23 de octubre de 2020, junto a la indexación de las sumas adeudadas.*

**CUARTO. RECONOCER** personería al abogado Leonardo Lizarazo Parra, identificado con la cédula de ciudadanía 6.105.683 y portador de la T.P. 150.967 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 20 de SAMAI.

**QUINTO.** Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

Dpr

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto de sustanciación N° 1299

**Radicado:** 76001 33 33 006 2023 00195 01  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Ejecutante (cesionario):** Fondo de Capital Privado Cattleya - Compartimento 1  
[notificacionesejecutivos@arismetika.com.co](mailto:notificacionesejecutivos@arismetika.com.co)  
[lherrera@arismetika.com.co](mailto:lherrera@arismetika.com.co)  
**Ejecutado:** Fiscalía General de la Nación  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[adriana.rmontoya@fiscalia.gov.co](mailto:adriana.rmontoya@fiscalia.gov.co)

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, vencido el término de traslado de las excepciones de mérito allí propuestas, por lo que se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso y en consecuencia citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del mismo estatuto, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

### RESUELVE:

**PRIMERO. FIJAR FECHA** para el día 23 de julio de 2024, a las 2:00 p.m., con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se autoriza a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

**TERCERO. RECONOCER** personería a la abogada Adriana Rocío Montoya Vega, identificada con la cédula de ciudadanía 52.779.586 y portadora de la T.P. 179.504 del C.S. de la J. como apoderada de la entidad ejecutada, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 10 de SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio No. 1094

**Proceso:** 76001 33 33 006 **2023 00254 00**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos  
**Demandante:** Sun Chemical Colombia S.A.S.  
[sergio.valencia@sunchemical.com](mailto:sergio.valencia@sunchemical.com)  
[gaherve@hotmail.com](mailto:gaherve@hotmail.com)  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Trabajo  
[notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co)

La empresa Sun Chemical Colombia S.A.S. a través de apoderado judicial, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos contra la Nación - Ministerio de Trabajo, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 5034 del 18 de octubre de 2022 y No. 1897 del 21 de marzo de 2023, y a título de restablecimiento del derecho se declare sin efecto la sanción de multa equivalente a \$100.000.000, cese la actuación administrativa, se cumpla la sentencia que ponga fin al proceso en los términos del artículo 192 del CPACA y se condene en costas, en el evento de que se causen.

Una vez revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias:

1. Se observa que en el proceso sancionatorio objeto de censura se expidieron tres actos administrativos: (i) Resolución 5034 del 18 de octubre de 2022 que sancionó a la sociedad demandante; (ii) Resolución No. 0267 del 17 de enero de 2023 que resolvió el recurso de reposición; y (iii) Resolución No. 1897 del 21 de marzo de 2023 que desató el recurso de apelación. Sin embargo, la parte actora no eleva pretensiones anulatorias frente a la resolución que resolvió el recurso de reposición, siendo necesario que explique las razones por las que no está demandando la totalidad de los actos administrativos mencionados, y en caso de incorporar el acto administrativo señalado, proceda a hacer la respectiva corrección en la demanda y poder.
2. El poder otorgado al abogado José Roberto Herrera Vergara no lo faculta para elevar pretensiones a título de restablecimiento del derecho, por consiguiente, es necesario que allegue un nuevo mandato que resulte congruente con las solicitudes elevadas en la demanda y en igual sentido, el poder de sustitución otorgado al abogado Gabriel Eduardo Herrera Vergara.

3. Sin que sea causal de inadmisión, se le informa a la sociedad actora que no resultan totalmente legibles las páginas 7, 8, 9, 16, 17 y 19 de la Resolución 5034 del 18 de octubre de 2022, para lo que considere pertinente.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos [sergio.valencia@sunchemical.com](mailto:sergio.valencia@sunchemical.com) y [gaherve@hotmail.com](mailto:gaherve@hotmail.com), citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Finalmente, se le recuerda que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos, instaurado por Sun Chemical Colombia S.A.S. contra la Nación - Ministerio de Trabajo, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

**TERCERO. ATENDER** igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

**CUARTO. TENER** como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos [sergio.valencia@sunchemical.com](mailto:sergio.valencia@sunchemical.com) y [gaherve@hotmail.com](mailto:gaherve@hotmail.com), citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

**QUINTO. ABSTENERSE DE RECONOCER** personería al abogado José Roberto Herrera Vergara, identificado con la cédula de ciudadanía 19.145.799 y portador de la T.P. 18.316 del C.S. de la Judicatura como apoderado principal de la parte

demandante y al abogado Gabriel Eduardo Herrera Vergara, identificado con la cédula de ciudadanía 19.327.031 y portador de la T.P. 83.521 del C.S. de la Judicatura como apoderado sustituto de la parte demandante, conforme a las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio N° 1092

**Proceso:** 76001 33 33 006 2023 00175 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Yancy Linieth Loaiza Lozano  
[abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com](mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com)  
[yancy.lynet@hotmail.com](mailto:yancy.lynet@hotmail.com)  
**Demandados:** Municipio de Palmira  
[notificaciones.judiciales@palmira.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co)  
[gustavorenqifoabogado@gmail.com](mailto:gustavorenqifoabogado@gmail.com)  
Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[ojuridica@mineducacion.gov.co](mailto:ojuridica@mineducacion.gov.co)

Sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, se observa que el asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

*“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”*

En efecto, revisado el expediente de la referencia, se observa que el ente territorial no solicitó prueba alguna<sup>1</sup> y la parte demandante petitionó las siguientes:

*“1. Solicito se oficie al **MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA**, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información está siendo solicitada a la entidad territorial, pero fue contestada de manera incongruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*

*A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*

*B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*

*C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario, infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*

*2. Solicito se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en **MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA**, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*

*A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el **FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG**.*

*B. Sírvase indicar **la fecha exacta** en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”*

El Despacho no accede al decreto de las pruebas suplicadas, con fundamento en lo establecido en el inciso 2º del artículo 173 del C.G.P. aplicable por vía de remisión normativa dispuesta en el artículo 211 del CPACA, y en concordancia con el inciso 4 del artículo 103 de este mismo código, pues los documentos solicitados pudieron obtenerse a través de derecho de petición, sin que se encuentre acreditado que se hubiere presentado solicitud para obtener tales documentos y que la misma no hubiese sido atendida. Toda vez que, si bien refiere en el ordinal primero transcrito, que *“Esta información está siendo solicitada a la entidad territorial, pero fue contestada de manera incongruente”*, lo cierto es que de la documental arrimada al plenario no hay prueba de ello.

---

<sup>1</sup> Índice 9 de SAMAI

Aunado a lo anterior, para el Juzgado las pruebas que reposan en el sub judice resultan suficientes para emitir decisión de fondo, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y con la contestación de la demanda del ente territorial.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas, el litigio se fija en los siguientes términos:

*Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto negativo configurado el día 28 de enero de 2022, en virtud de la petición radicada el día 28 de octubre de 2021, que niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, consagrada en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, para con ello, declarar tal derecho a su favor; caso en el cual, se deberá establecer si hay lugar a ordenar a las entidades demandadas a reconocer y pagar la sanción mora equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en su cuenta individual, así como el otorgamiento y pago de la indemnización por la cancelación tardía de los intereses a las cesantías equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron pagados una vez superado el término legal, esto es, después del 01 de enero de 2021; junto a los ajustes de valor establecidos en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, intereses de mora determinados en el artículo 192 ibidem, dar cumplimiento al fallo judicial bajo las previsiones del artículo 192 y siguientes del CPACA, y la condena en costas de conformidad a lo regulado en el artículo 188 del referido canon en concordancia con el artículo 392 del CPC modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.*

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO. DAR APLICACIÓN** a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. TÉNGANSE** como prueba los documentos allegados con la demanda y con la contestación de la demandada del Municipio de Palmira, las cuales serán valoradas hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

**CUARTO. FIJAR EL LITIGIO** del presente asunto, en los siguientes términos:

*Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto negativo configurado el día 28 de enero de 2022, en virtud de la petición radicada el día 28 de octubre de 2021, que niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, consagrada en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, para con ello, declarar tal derecho a su favor; caso en el cual, se deberá establecer si hay lugar a ordenar a las entidades demandadas a reconocer y pagar la sanción mora equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en su cuenta*

*individual, así como el otorgamiento y pago de la indemnización por la cancelación tardía de los intereses a las cesantías equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron pagados una vez superado el término legal, esto es, después del 01 de enero de 2021; junto a los ajustes de valor establecidos en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, intereses de mora determinados en el artículo 192 ibidem, dar cumplimiento al fallo judicial bajo las previsiones del artículo 192 y siguientes del CPACA, y la condena en costas de conformidad a lo regulado en el artículo 188 del referido canon en concordancia con el artículo 392 del CPC modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.*

**QUINTO.** Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio N° 1098

**RADICADO:** 760013333006 **2023 00107-00**  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**DEMANDANTE:** Diego Becerra  
[abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com](mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com)  
[diegob1961.@hotmail.com](mailto:diegob1961.@hotmail.com)

**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
[t\\_ilugo@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ilugo@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_eorduz@fiduprevisora.com.co](mailto:t_eorduz@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[fomag@fiduprevisora.com.co](mailto:fomag@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[ojuridica@mineduccion.gov.co](mailto:ojuridica@mineduccion.gov.co)

Municipio de Yumbo (V) – Secretaria de Educación  
[anggye.jimenez@yumbo.gov.co](mailto:anggye.jimenez@yumbo.gov.co)  
[judicial@yumbo.gov.co](mailto:judicial@yumbo.gov.co)

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre el recurso de reposición<sup>1</sup>, interpuesto por la apoderada judicial del Municipio de Yumbo contra lo decidido en auto interlocutorio No. 807 del 05 de septiembre de 2023<sup>2</sup>, mediante el cual se resolvió declarar no probadas las excepciones previas de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” e “Inepta demanda”

### ANTECEDENTES

Aduce la apoderada recurrente lo siguiente:

*“Esta profesional en derecho se encuentra inconforme con la decisión por cuanto, la parte demandante propone como problema jurídico es que se tenga en cuenta para efectos pensionales tiempos de servicios cotizados en la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,*

<sup>1</sup> Archivo 24 y 25 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 21 del expediente digital.

administrado por la FIDUPREVISORA S.A., así como, los tiempos laborados con el DEPARTAMENTO DEL VALLE, en virtud de contratos de prestación de servicios suscritos, sin que tenga competencia alguna el MUNICIPIO DE YUMBO para pronunciarse al respecto ni mucho menos para efectuar el reconocimiento pensional solicitado, debiendo llamar al DEPARTAMENTO DEL VALLE, para que se pronuncie al respecto, dado a que de reconocerse dichos tiempos que no aparecen cotizados, deberían en principio ser sufragados con recursos propios de la referida entidad, en consecuencia, dicha entidad podría resultar afectada con las resultas del proceso

Por otro lado, frente a lo señalado por el despacho judicial respecto a la excepción previa propuesta de "Inepta demanda", se tiene que no es cierto que no conociera del Oficio No. 170.29 del 8 de febrero del 2023 y su notificación, pues el mismo fue allegado como anexo por la parte demandante con el escrito de demanda (ver folio 66), en consecuencia, se consideró redundante anexas dicho documento en la contestación de la demanda, cuando en la misma demanda se había allegado, lo cual prueba que efectivamente era conocido por el apoderado de la parte demandante dicho acto administrativo, y que en consecuencia fue notificado debidamente notificado el 13 de febrero del 2023, por el MUNICIPIO DE YUMBO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, sin embargo, se anexa nuevamente, para que se efectuó el estudio del caso.

Aunado a lo anterior, se tiene que en la respuesta emitida por el MUNICIPIO DE YUMBO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, mediante el Oficio No. 170.29 del 8 de febrero del 2023, se indicó que la parte actora debía radicar su petición a través del sistema o plataforma denominada "HUMANO EN LINEA", el cual fue establecido directamente por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A, para la recepción de las solicitudes de reconocimientos prestacionales de los docentes, en cumplimiento de lo señalado en el Decreto 942 del 2022, que modifica el Decreto 1075 del 2015 "Único Reglamentario del Sector Educación", en donde se reitera que "Las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deben ser presentadas por el docente ante la Última Entidad Territorial Certificada en Educación que haya ejercido o ejerza como autoridad nominadora del afiliado, a través de la herramienta tecnológica adoptada para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio." (Negrillas fuera de texto)

Pese a lo anterior, el docente omitió su deber de radicar en debida forma la solicitud de reconocimiento y pago de la prestación, a través del aplicativo adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria denominado "HUMANO EN LINEA", sin que pueda entenderse radicada la solicitud, pues pese a que se requirió a través de un acto administrativo de trámite, Oficio No. 170.29 del 8 de febrero del 2023, para que subsanara el yerro y efectuara la radicación por la plataforma dispuesta para ese fin, omitió su deber.

Por lo anterior, es que esta apoderada refiere que el demandante desistió de la radicación de su solicitud de reconocimiento prestacional y no agotó la vía administrativa que permitiera a la entidad competente, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A., pronunciarse de fondo, en consecuencia, no se evidencia la configuración de un acto administrativo definitivo que fuera susceptible de ser demandado dentro del presente trámite, lo cual, interfiere directamente con la naturaleza propia del medio de control y los requisitos necesarios formales para demandar determinados, entre otros, en el artículo 162 y 163 de la Ley 1437 del 2011, los cuales señalan como requisitos formales de la demanda y como carga procesal inherente a la parte accionante, que se individualice de manera precisa y clara las pretensiones de la demanda, indicando de manera puntual el acto administrativo definitivo que pretende demandar a efectos de obtener la nulidad del mismo y el posible restablecimiento del derecho que corresponda, de ser el caso.

Por lo anterior, se considera que el apoderado de la parte actora, debía obrar dentro de los principios de la buena fe y lealtad procesal, indicando dentro de los hechos y pretensiones de la demanda que el Municipio de Yumbo dentro de la oportunidad correspondiente informó que debía cumplir con la radicación de la solicitud dentro de la plataforma dispuesta para tal fin, en virtud de lo determinado en la norma aplicable al sector docente, Decreto

1075 de 2015, sin embargo, el demandante decidió omitir su deber, sin que la entidad competente, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONPREMAG y la FIDUPREVISORA S.A., este en la posibilidad de conocer peticiones no radicadas, máxime, cuando el MUNICIPIO DE YUMBO, no está autorizada para radicar la solicitud a motu proprio dentro de dicha plataforma, pues requiere de un usuario y contraseña que es otorgado a cada docente, el cual es de uso personal e intransferible, aunado, al hecho que a que no es la competente para efectuar el trámite por fuera de la referida plataforma.”

Con base en ello, solicita:

*“Con fundamento en las consideraciones expuestas, solicito respetuosamente al Despacho judicial que reconsidere su decisión revocando el auto interlocutorio No. 807 proferido el 05 de septiembre del 2023, y en contraposición, declaren probadas las excepciones previas de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” y de “Inepta demanda”, formuladas por el municipio de Yumbo, conforme a los argumentos facticos y jurídicos antes señalados.”*

El Despacho procedió a correr traslado a la contraparte del recurso aquí propuesto, sin que hubiere pronunciamiento alguno<sup>3</sup>.

Con base en lo referido, procede el Despacho a desatar el recurso de reposición elevado, conforme a las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición aquí propuesto se torna procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 242<sup>4</sup> del CPACA, además por haberse presentado dentro del término procesal pertinente, conforme lo estipula el artículo 318 del Código General del Proceso.

Una vez dilucidada la oportunidad y procedencia del recurso elevado, retomando entonces el argumento de la parte accionada, considera el Despacho que de la narrativa propuesta por la recurrente, no obra motivación alguna, diferente a la que ya fue abordada por el Juzgado en la decisión por medio de la cual declaró no probadas las excepciones previas referidas en líneas anteriores, que direcciona el criterio de esta célula judicial hacia uno diferente al expresado en la providencia recurrida.

Retomando entonces el argumento de queja de la parte accionada, considera este Despacho que, de la narrativa argumentativa propuesta por la recurrente, nada distinto a lo ya dicho por esta oficina judicial se asoma que haga revertir lo decidido en la providencia acusada.

No se allegan elementos jurídicos y principalmente fácticos que precisen el por qué la decisión denegatoria de los medios exceptivos propuestos deba ser revocada.

Además, la recurrente persiste frente al primer medio exceptivo en señalar que debe vincularse como tercero al Departamento del Valle del Cauca, circunstancia frente a la cual la providencia recurrida fue muy clara en afirmar,

---

<sup>3</sup> Archivo 36 del expediente digital.

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021

y hoy se reitera, que “(...) el demandante está en libertad de incoar la acción contra la entidad que considere responsable de los hechos demandados, y conforme a ello estimó que las entidades vinculadas en calidad de demandadas en el presente asunto, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Yumbo (V) – Secretaria de Educación son las legitimadas en la causa, **debiendo en todo caso asumir las consecuencias de tal elección**, lo que en todo caso debe dilucidarse en la sentencia al abordar el estudio de la legitimación en la causa por pasiva material.”

De cara al segundo medio de densa propuesto, esto es la “*Inepta Demanda*”, también esta oficina judicial recuerda a la petente lo dicho frente al tema en la providencia acusada, lo cual hoy es aquí refrendado:

*“Para el presente caso en lo tocante a la prosperidad de tal excepción por falta de requisitos formales de la demanda debe tenerse en cuenta que los mismos hacen referencia a los contemplados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y para el caso presente, específicamente la entidad accionada hace alusión no a la ausencia u omisión real y concreta de alguno de estos requisitos formales, sino que en su lugar plantea un juicio de fondo respecto de la no existencia del acto administrativo aquí acusado.*”

*Considera el Despacho que no prospera la excepción previa de inepta demanda, toda vez que si bien el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que la demanda debe satisfacer, además del cumplimiento de otros requisitos, que lo que sea materia de pretensión anulatoria, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en este caso, lo alegado por la entidad territorial se circunscribe a un aspecto de fondo que más que ser dilucidado en esta etapa temprana y formalista, debe ser resuelto más adelante.*

*Ahora, que haya una discusión jurídica legal y reglamentaria que deba darse y surtirse de fondo en el presente asunto, además de probatoria respecto de si el mecanismo para radicar el escrito petitorio que a juicio de la parte actora estructuró el alegado acto ficto o presunto fue o no el adecuado, ello será objeto de otros momentos procesales y que culminarán con una decisión de fondo en sentencia.*

*Así, sobre la figura jurídica de las excepciones previas, el Consejo de Estado (M.P Ramiro Pozo Guerrero, 30 de agosto de 2018, 41001-23-33-000-2015-00926-01) ha dicho:*

*“Las excepciones previas también conocidas como dilatorias (...) son aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias.”*”

Postura que continúa perenne e inmodificable para este operador judicial.

En conclusión, por lo prístino del tema, el recurso de reposición propuesto en contra del auto No. 807 del 05 de septiembre de 2023 no encuentra la prosperidad deseada, de ahí que decida esta instancia judicial no reponer para revocar la providencia objeto de inconformidad, ello sin perjuicio de que en la debida oportunidad procesal se realice el examen correspondiente en torno a si el municipio de Yumbo está legitimado por pasiva para resistir las pretensiones deprecadas en la demanda.

Por otro lado, observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandada Municipio de Yumbo, abogada Anggye Catherine Jiménez Fajardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.913.534 y portadora de la

tarjeta profesional No. 250.404 del C.S.J., presentó renuncia<sup>5</sup> al poder conferido por dicha entidad territorial.

El artículo 76 del Código General del Proceso, indica que *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

Al tenor de lo dispuesto en la norma citada y toda vez que se encuentra acreditado que la mencionada apoderada aportó copia de la comunicación enviada a la entidad<sup>6</sup>, informando la renuncia al poder, la misma es procedente y el Despacho la aceptará

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**Primero. NO REPONER** el auto No 807 del 05 de septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**Segundo. ACEPTAR** la renuncia al poder efectuada por la abogada Anggye Catherine Jiménez Fajardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.913.534 y portadora de la tarjeta profesional No. 250.404 del C.S.J., toda vez que la misma es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**Tercero.** En firme esta providencia, continúese adelante con el iter procesal correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

Aol

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*

---

<sup>5</sup> Archivo 34 del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo 34 del expediente digital.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

### Auto Interlocutorio N° 1093

**RADICADO:** 760013333006 **2023 00282-00**  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**DEMANDANTE:** Víctor Hugo Escobar  
[zamuri.abogados@gmail.com](mailto:zamuri.abogados@gmail.com)  
[agentes.transito01@gmail.com](mailto:agentes.transito01@gmail.com)

**DEMANDADO:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Víctor Hugo Escobar en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con radicado No. 2021-41520103664994 del 18 de noviembre de 2021, que negó al actor el reconocimiento de los emolumentos establecidos en el Decreto Ley 1042 de junio 7 de 1978, respecto a las horas extras diurnas y nocturnas (artículos 36 y 37 ibídem), horas extras por trabajo ordinario en días dominicales y festivos con sus respectivos días compensatorios por domingo y/o festivo laborado (artículo 39 ibídem), recargos nocturnos (artículo. 35 ibídem); los cuales fueron causados durante la prestación diaria del servicio, desde el año 2018 a la fecha, y a título de restablecimiento del derecho, se le reconozca el pago de estos haberes.

Cabe anotar que la demanda correspondió por reparto al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali bajo el radicado 760013333009202200075, el cual dispuso su admisión mediante auto del 20 de febrero de 2023<sup>1</sup>, y una vez vencido el término de traslado citó a las partes a la audiencia inicial para el 20 de septiembre de 2023, en cuya celebración declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, dispuso la continuación del proceso solo con uno de los demandantes y ordenó la desacumulación de pretensiones respecto de los demás actores a efectos de que se llevaran por separado procesos individuales, ordenando la remisión de la demanda a la Oficina de Apoyo para el respectivo reparto entre los juzgados de este circuito judicial, correspondiéndole a este juzgado el proceso del señor Escobar.

---

<sup>1</sup> Índice 02 subarchivo 16 del expediente digital de SAMAI.

Una vez sometida a reparto, la demanda de la referencia fue asignada a este Despacho<sup>2</sup>, por lo que corresponde avocar su conocimiento, a lo que se procederá, no sin antes dejar sentado que, esta judicatura estima que en el proceso del cual se desprende la demanda bajo estudio, sí se cumplían los requisitos establecidos en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 para la acumulación subjetiva de pretensiones, en consonancia con la jurisprudencia<sup>3</sup> vigente de esta jurisdicción, que, en casos similares de un número plural de demandantes que reclamaban el reconocimiento y pago de horas extras, estimó viable la acumulación en los términos de la norma referida y el art. 88 del CGP. Ssin embargo, la parte interesada no recurrió ante el juzgado de origen la decisión que declaró la inepta demanda por indebida acumulación, por lo que no puede este operador judicial desconocer lo decidido.

Dicho lo anterior, y revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial<sup>4</sup> y por la cuantía<sup>5</sup>, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico [zamuri.abogados@gmail.com](mailto:zamuri.abogados@gmail.com) y [agentes.transito01@gmail.com](mailto:agentes.transito01@gmail.com), citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**Primero. ADMITIR** el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por el señor Víctor Hugo Escobar en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali.

**Segundo. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

---

<sup>2</sup> Índice 02 subarchivo 01 del expediente digital de SAMAI.

<sup>3</sup> Consejo De Estado, Sección Cuarta, C..P. Julio Roberto Piza Rodríguez, Providencia del 24 de junio de 2021, Radicado: 11001-03-15-000-2020-04369-01(AC); y Sección Quinta, C. P. Rocío Araújo Oñate, Providencia del 19 de mayo de 2022, Acción de Tutela Radicación No. 05001-23-33-000-2022- 00391-01

<sup>4</sup> Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

<sup>5</sup> Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

**Tercero. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, y ii) al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Cuarto.** Córrese traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvencción.

**Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.**

**Quinto.** La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

**La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).**

**Sexto.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

**Séptimo. TENER** como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico: [zamuri.abogados@gmail.com](mailto:zamuri.abogados@gmail.com) y [agentes.transito01@gmail.com](mailto:agentes.transito01@gmail.com), citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

**Octavo. RECONOCER** personería judicial para que represente a la parte demandante al abogado **Gerardo Mendoza Castrillón**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.769.601 y T.P. No. 98.312 del C.S.J. en los términos del poder conferido, que obra en el índice 02 subarchivo 08, folio 89/865.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio N° 1095

**Proceso:** 76001 33 33 006 2023 00275 00

**Acción:** Reparación Directa

**Demandante:** Christian Fabián Pizarro Angulo y otros

[tovarwh11@hotmail.com](mailto:tovarwh11@hotmail.com)

[dooscooby932@gmail.com](mailto:dooscooby932@gmail.com)

[mile\\_3737@hotmail.com](mailto:mile_3737@hotmail.com)

[michiquita43@hotmail.com](mailto:michiquita43@hotmail.com)

[mile\\_3737@hotmail.com](mailto:mile_3737@hotmail.com)

**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

[fiscalia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fiscalia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la  
Administración Judicial

[dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

En este estado del presente asunto, conforme a la respuesta al requerimiento hecho al apoderado judicial de la parte actora mediante providencia No. 1194 del 27 de octubre de 2023, se tiene que aquel allegó providencia adiada 24 de enero de 2020<sup>1</sup> mediante la cual el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en su momento en contra de la sentencia No. 001 de fecha 16 de enero de 2020<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Índice 10 del expediente digital de SAMAI.

<sup>2</sup> Índice 02 subarchivo 04 del expediente digital de SAMAI.

SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez estas diligencias seguidas contra William López, Julio César Martínez Montaña, Jerson Andrés Mena Agudelo y Christian Fabián Pizarro Angulo, informándole que la sentencia de Primer Grado fué apelada por el señor Fiscal Seccional 104 de Palmira Valle, Dr. Julio César García Orrego y el Apoderado de víctima, Dr. Alberto Agudelo Rebolledo, al momento de ser notificada en estrados, manifestando que el recurso lo sustentarian por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes, pero vencido el término de traslado, por parte del citado Funcionario y el togado de víctima, no se presentó escrito como sustentación del recurso de alzada. Ordene Ud. lo pertinente.

Palmira, enero 24 de 2.020

J. Eliécer Longa R.  
Srio.

**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO**

Palmira, veinticuatro (24) de dos mil veinte (2.020).

Dentro del presente asunto se emitió sentencia de primer grado, mediante la cual resultaron absueltos los señores William López, Julio César Martínez Montaña, Jerson Andrés Mena Agudelo y Christian Fabián Pizarro Angulo por la conducta punible de Acceso Carnal Violento Agravado.

Dicha decisión judicial fue notificada legalmente a los sujetos procesales, recurriendo de la misma dentro del término legal el Representante Fiscal, Dr. Julio César García Orrego y el Apoderado de víctima, Dr. Alberto Agudelo Rebolledo, recurso que NO FUE SUSTENTADO por los impugnantes y por ende, de conformidad con lo establecido en el Artículo 92 de la Ley 1395 de 2.010 que introdujo el Artículo 179 A de la Ley 906 de 2.004, se declara **DESIERTO**; declarando la Ejecutoria formal de la Sentencia N° 001 de enero 16 de 2.020, ordenando el Archivo de las diligencias.

Cúmplase.

El Juez,

Judas Jairo Evelio Santa Parra

Secretario,

José Eliécer Longa Rivas

Así las cosas, y en este nuevo orden de ideas, al revisar la demanda y los anexos encuentra el Despacho que se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad, razón por la cual es procedente el rechazo de plano de la demanda en virtud de lo establecido en el numeral 1° del artículo 169 del CPACA. Lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

El término de caducidad aplicable al presente medio de control es el establecido en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, norma según la cual la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia:

**“Artículo 164.** Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.” (Negrillas del Despacho).*

Conforme a la norma en comento, se tiene que el término para accionar es de dos (2) años, a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos, advirtiendo, tal como se dijera y acreditara en líneas anteriores, que la apelación interpuesta en contra de la sentencia que absolvió, entre otros, al señor Christian Fabián Pizarro Angulo, fue declarada desierta mediante auto de cúmplase del **24 de enero de 2020**<sup>3</sup>, y en el acápite de los hechos de la demanda indican que persiguen por este medio de control el reconocimiento de perjuicios causados con la presunta privación injusta de la libertad y el daño moral ocasionado.

Sobre el término legal para demandar en casos de privación injusta de la libertad, determinó el Consejo de Estado<sup>4</sup>, lo siguiente:

*“Tratándose de acciones de reparación directa por la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia reiterada de esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que **el término de caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra, momento a partir del cual se configuraría el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad.**” (Negrillas del Jugado)*

Ahora bien, el fenómeno de la caducidad opera de pleno derecho, solo es necesario que transcurra el término otorgado por el legislador sin que el interesado haya presentado la demanda o ejercido el medio de control para que éste se presente. En todo caso, debe advertirse que la presentación de la solicitud de la audiencia de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público logra interrumpir el término de caducidad, con el fin de cumplir con el requisito de procedibilidad, en los casos en que ésta se requiera.

Así el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, señala:

*“Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.” (Negrillas y Subrayado del Despacho)*

A su vez, el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, en su artículo 1, señaló lo siguiente:

<sup>3</sup> Índice 10 del expediente digital de SAMAI.

<sup>4</sup> Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 04 de diciembre de 2020. Radicación: 18001-23-31-000-2012-00103-01. C.P. María Adriana Marín.

**“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, **se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.**

*El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”. (Se resalta).*

En ese orden de ideas, recordando que en el presente asunto se pretende la indemnización de los perjuicios producidos por la privación injusta del señor Pizarro Angulo, al ser absuelto del punible de acceso carnal violento y agravado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento mediante sentencia No. 001 del 16 de enero de 2020, y providencia final que declaró desierto el recurso de apelación que en su momento procesal fuera interpuesto, proveído de fecha **24 de enero de 2020**, y al tratarse de un auto de cúmplase, se entiende que no requiere ser notificado, por lo cual se tendrá esta fecha como aquella en que se tiene por finalizado el asunto penal bajo escrutinio y se procede finalmente a su archivo<sup>5</sup>.

Siendo así, a primera vista se podría decir que el término de caducidad vencía el **25 de enero de 2022**, esto de acuerdo con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.. No obstante para el análisis que a renglón seguido se hará a efectos de determinar si opera o no el fenómeno de la caducidad de la acción en el presente asunto, deberán tenerse presente los siguientes aspectos: **i)** que se presentó solicitud de conciliación extrajudicial, siendo del caso dar aplicación al artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 y **ii)** estar sujetos a lo previsto en el artículo 1º del Decreto 564 de 2020, ya recordado en líneas anteriores.

En tal cometido, se encuentra que, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura a través de distintos Acuerdos, entre ellos el No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y el No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, los términos judiciales estuvieron **suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, siendo levantada dicha suspensión a partir del 1 de julio de 2020.**

Conforme a lo anterior y las circunstancias que se presentan en el sub examine, considera oportuno el Despacho traer a colación los siguientes eventos y fechas

---

<sup>5</sup> “El artículo 289 del CGP establece que las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, y salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna producirá efectos antes de haberse notificado. Cabe indicar que el artículo 299 del mismo código, señala que los autos de “cúmplase” no requieren ser notificados. En el mismo sentido, el artículo 204 del CPACA, prevé que «[n]o requieren notificación los autos que contengan órdenes dirigidas exclusivamente al secretario. Al final de ellos se incluirá la orden “cúmplase”». Auto 735 de 2022 - Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – C.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto - Auto De Unificación Jurisprudencial del 29 de noviembre de 2022.

que resultan insoslayables para la decisión que por medio de esta providencia se adopta:

- ✓ Fecha de firmeza de la decisión absolutoria en favor del señor Pizarro Angulo: **24 de enero de 2020.**
- ✓ Fecha de la solicitud de conciliación prejudicial: **14 de agosto de 2020**
- ✓ Fecha de la certificación de no conciliación ante el Ministerio Público: **01 de diciembre de 2020.**
- ✓ Interregno de suspensión de términos por trámite de conciliación extrajudicial: **3 meses y 17 días** (desde el 14 de agosto de 2020 hasta el 01 de diciembre de 2020).
- ✓ Radicación de la demanda: **26 de septiembre de 2023**
- ✓ Interregno de tiempo suspensión términos de caducidad por Covid 19 (decreto 564 de 2020): **3 meses y 16 días**, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

Así las cosas, el termino de caducidad empezó a correr desde **25 de enero de 2020** (día hábil siguiente a la fecha de la providencia que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia absolutoria ya citada) y a la fecha de inicio de la suspensión de términos prevista en el artículo 1º del Decreto 564 de 2020, esto es hasta el 15 de marzo de 2020, habían transcurrido **01 mes 20 días.**

Reiniciado el cómputo de términos a partir del 1º de julio de 2020 hasta el 14 de agosto de 2020 (fecha en que se radicó la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público), esto es, **01 mes y 14 días.**

En suma, hasta el 01 de diciembre de 2020, fecha en que se surte el trámite de conciliación extrajudicial, habían transcurrido **3 meses y 4 días**, razón por la cual para el advenimiento de los dos (2) años, término de caducidad aplicable a la presente acción establecido en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, solo restaban **20 meses y 26 días.**

Así las cosas, y recordando que la radicación electrónica de la presente demanda aconteció el 26 de septiembre de 2023, deberá indicarse que desde el **02 de diciembre de 2020** (día posterior a la conciliación) hasta el **26 de septiembre de 2023** (radicación de la demanda) transcurrieron **33 meses y 26 días**, encontrándose ampliamente superado, como se dijera anteriormente, el lapso de tiempo de **20 meses y 26 días** del que disponía la parte actora para interponer en tiempo el medio de control, pues debieron los accionantes, y no se materializó, interponer la demanda a más tardar el **28 de agosto de 2022.**

Debe aclararse que, en este tipo de circunstancias el término faltante para cumplir la caducidad luego de que opere la suspensión en virtud del trámite de conciliación extrajudicial, ha sido contabilizado como días calendario, así se puede deducir de las providencias proferidas por el Consejo de Estado<sup>6</sup>, aplicación consecuente con

---

<sup>6</sup> Ver entre otras: CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A- Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - 30 de mayo de 2019-Radicación número: 25000-23-42-000-2013-05106-

la manera como el legislador consideró el término de caducidad en términos de años para el caso del medio de control de Reparación Directa, lo que implica que debe ser contabilizado en forma corrida.

Siendo así y toda vez que el demandante no presentó la demanda dentro del término legal, es del caso rechazar la misma por haberse configurado el fenómeno de caducidad.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**Primero. RECHAZAR** el medio de control denominado Reparación Directa interpuesto por los Christian Fabián Pizarro Angulo, Paola Milena Valencia Sánchez, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Priscila Valencia Sánchez, Bárbara Rita González de Pizarro, Beatriz Pizarro González y Ana Milena Pizarro González en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y la Nación - Fiscalía General de la Nación, al haber operado el fenómeno jurídico de la **caducidad**, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Una vez en firme este proveído, sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los documentos respectivos, procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación, previas las anotaciones correspondientes en los sistemas de información.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

Aol

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*